

Bruselas, 2 de septiembre de 2025
(OR. en)

12348/25
ADD 1

PECHE 241
DELECT 122

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	1 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 5928 annex
Asunto:	ANEXO del Reglamento Delegado (UE).../... de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/2594 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas y de control aplicables en la zona regulada por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental, y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 32/2012 de la Comisión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 5928 annex.

Adj.: C(2025) 5928 annex

Bruselas, 1.9.2025
C(2025) 5928 final

ANNEX

ANEXO

del

Reglamento Delegado (UE).../... de la Comisión

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/2594 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas y de control aplicables en la zona regulada por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental, y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 32/2012 de la Comisión

ANEXO

Modificaciones de los anexos IV y V del Reglamento (UE) 2024/2594

A. El anexo IV se modifica como sigue:

1) el punto 3.1 se sustituye por el texto siguiente:

«3.1. Tamaños de referencia de las mallas para los artes de arrastre

Se aplicarán los siguientes tamaños de las mallas del copo en la zona de regulación:

Tamaño de la malla del copo	Zonas geográficas	Condiciones
Como mínimo 100 mm	Toda la zona	Ninguna
Como mínimo 100 mm	(subzonas 1 y 2 del CIEM)	Pesca dirigida a la gallineta oceánica pelágica (<i>Sebastes mentella</i>)
Como mínimo 35 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a la bacaladilla
Como mínimo 32 mm	(subzonas 1 y 2 del CIEM)	Pesca dirigida al camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>) Deberá instalarse una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 22 mm
Como mínimo 16 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a la caballa, el capelán ⁽¹⁾ y las argentinas
⁽¹⁾ Se considerará que un buque está pescando capelán si el capelán a bordo supera el 50 % en peso de la cantidad total de capelán y otras especies a bordo.		

»;

2) el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Medidas para garantizar la sostenibilidad de la gallineta oceánica en el mar de Irminger y aguas adyacentes

4.1. Quedan prohibidas todas las actividades pesqueras en la zona delimitada por las coordenadas siguientes, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

Latitud	Longitud
63° 00' N	30° 00' O
61° 30' N	27° 35' O
60° 45' N	28° 45' O
62° 00' N	31° 35' O

- 4.2. Se prohíbe a los buques pesqueros pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar en puertos de la Unión gallineta oceánica (*Sebastes mentella*) pelágica de aguas poco profundas y pelágica de aguas profundas del mar de Irminger y aguas adyacentes (subzonas 5, 12 y 14 del CIEM y subzonas 1 y 2 de la NAFO). Dicha prohibición será también de aplicación a los buques pesqueros de la Unión que se encuentren en puertos de terceros países.
- 4.3. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión participar en operaciones de transbordo que afecten a las poblaciones a que se refiere el punto 4.2.
- 4.4. Se prohíbe a los buques de la Unión suministrar carburante o prestar servicios de apoyo a los buques pesqueros que lleven capturas de las poblaciones a que se refiere el punto 4.2.
- 4.5. Los buques pesqueros que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones mencionadas en el punto 4.2 después del 5 de marzo de 2025 no estarán autorizados a desembarcar, transbordar ni hacer uso de ningún otro servicio portuario en los puertos de la Unión.
- 4.6. Los buques pesqueros que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones a que se refiere el punto 4.2 después del 5 de marzo de 2025 no estarán autorizados a realizar ninguna actividad pesquera en aguas de la Unión.
- 4.7. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión participar en operaciones de transbordo que afecten a buques que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones a que se refiere el punto 4.2 después del 5 de marzo de 2025.
- 4.8. Se prohíbe a los buques de la Unión suministrar carburante o prestar servicios de apoyo a los buques pesqueros que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones a que se refiere el punto 4.2 después del 5 de marzo de 2025.
- 4.9. Las medidas establecidas en los puntos 4.1 a 4.8 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2027.»;

3) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Medidas para la pesca de gallineta oceánica en aguas internacionales de las subzonas CIEM 1 y 2

6.1. Los Estados miembros de abanderamiento velarán por que los observadores científicos recaben información científica a bordo de los buques que enarbolen su pabellón. La información recabada incluirá, como mínimo, datos representativos sobre la composición por sexo, edad y talla, desglosados por profundidad. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán esta información al CIEM.

6.2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión utilizan los siguientes factores de conversión para establecer el equivalente de peso vivo del producto de la gallineta oceánica:

- i) 2,03 para el producto eviscerado y descabezado (corte japonés),

- ii) 1,50 para el producto eviscerado y descabezado (corte redondo), y
- iii) 1,08 para el producto eviscerado con cabeza.».

B. El anexo V se modifica como sigue:

- 1) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Mensaje de notificación

Elemento de datos	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Nombre del buque	O	Nombre del buque
Indicativo de llamada de radio	O	Indicativo internacional de llamada de radio del buque
Estado de abanderamiento	O	Estado en el que buque está matriculado
Número OMI del buque	O ⁽³⁾	Número OMI/UVI del buque
Número de referencia interno	F ⁽¹⁾	Número exclusivo del buque de la Parte contratante expresado en forma de código alfa-3 del Estado de abanderamiento seguido de un número
Número de matrícula externo	O	Número que aparece en el costado del buque
Nombre del puerto	F	Puerto de matriculación
Armador del buque	O ⁽²⁾	Responsable de la utilización del buque
Fletador del buque	O ⁽²⁾	Responsable de la utilización del buque
Tipo de buque	O ⁽⁵⁾	Código FAO del tipo de buque
Artes de pesca del buque	F	Clasificación estadística de artes de pesca de la FAO
Arqueo del buque en GT	O	Arqueo del buque de conformidad con el Convenio de Londres ICTM-69
Eslora total del buque	O	Eslora total en metros
Potencia del buque	O	Potencia del motor en kilovatios
Autorización limitada	F	Datos sobre la licencia; autorización sujeta a restricciones específicas a la hora de faenar en la zona de regulación, «S» o «N»

»;

- 2) las notas al pie se sustituyen por el texto siguiente:

«⁽¹⁾ Número CFR.

⁽²⁾ El que proceda.

⁽³⁾ Obligatorio para los buques sujetos a la Resolución A.1078 (28) de la OMI.

(⁴) El que proceda.

(⁵) En el caso de los buques que suministran carburante o reabastecen a buques pesqueros, el tipo de buque es obligatorio y se utilizará el código "FX".».